



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución 11001410375120220028800

Encontrándose al despacho las presentes diligencias para proveer como en derecho corresponda, y ante los distintos memoriales y solicitudes allegadas por las partes, procede este Juzgado a resolver en los siguientes términos:

1- Incorpórense al plenario las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 17-30) surtidas a los demandados, para los efectos a que haya lugar.

2- De conformidad con lo estatuido en el artículo 301 *ibidem*, y en atención al escrito que allega la parte ejecutada al plenario (fls. 31-38), el 11 de agosto de 2022, se tienen por notificados a los demandados JOSÉ RICARDO ARISMENDY RINCÓN, JOSÉ RICARDO ARISMENDY ROWLANDS y GLORIA DALHIZA ROWLANDS GÓMEZ por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda.

3- La contestación de la demanda que allega el extremo pasivo (fls. 101-155), NO será tenida en cuenta por el Despacho, pues atendiendo la naturaleza jurídica del asunto de la referencia, no se cumplen los presupuestos enunciados en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.¹, pues la presente demanda fue interpuesta por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

4- En cuanto a la notificación personal efectuada el 26 de agosto de 2022 por la Secretaría del Despacho al demandado JOSÉ RICARDO ARISMENDY RINCÓN (fl. 156), se deja sin valor ni efecto, toda vez que los demandados se tienen por notificados a partir del día 11 del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la presente providencia. En consecuencia, de lo anterior, la segunda contestación que allegaron los demandados el 09 de septiembre de 2022, y que milita a folios 161-218 del expediente virtual, tampoco se acepta porque no se acreditó el pago de los cánones.

5- En aras de brindar garantías procesales a las partes, y como quiera que los demandados se tuvieron por notificados por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el respectivo término con que cuentan éstos, para contestar la demanda y/o proponer excepciones, siempre y cuando alleguen prueba sumaria del pago de los últimos tres (3) periodos de arrendamiento para ser oídos, conforme la norma referida en líneas precedentes.

6- Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ RICARDO ARISMENDY RINCÓN, para que represente los intereses de los demandados y los suyos propios, con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 31-38)

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 013 de fecha 3 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución 11001410375120220028800

En lo que respecta al derecho de petición elevado por el demandado y su apoderado (fls 219-222), se le pone de presente que, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte Constitucional² ha sostenido que “(...)el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

Así las cosas, frente a la petición incoada, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Finalmente, en relación al memorial que milita a folio 203 del paginario virtual, donde el apoderado judicial de los demandados solicita un espacio en el trámite procesal del presente asunto para buscar una solución junto con el extremo activo en aras de conciliar, se le precisa a las partes, que dicha conciliación se puede adelantar de manera extrajudicial y surte los mismos efectos legales en cuanto a la disposición del litigio que tienen los contendientes.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 013 de fecha 3 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

² Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera